

## **REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente reglamento tiene por objeto reglamentar el régimen sancionatorio, aplicable a las transgresiones de las disposiciones contenidas en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicaciones, sus reglamentos, los contratos y otras normas vigentes en el sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

**ARTÍCULO 2. (AMBITO DE APLICACIÓN).** El presente reglamento se aplica a:

1. Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, públicas estratégicas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, originadas, en tránsito o terminadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Usuarios de los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación.

### **TÍTULO II**

#### **REGIMEN DE SANCIONES E INFRACCIONES DE TELECOMUNICACIONES**

##### **CAPITULO I**

##### **SANCIONES**

**ARTÍCULO 3. (SANCIONES).**- Sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la ATT, aplicará a los infractores sanciones de apercibimiento, secuestro o embargo de equipos y material, multas e inhabilitación temporal para ejercer las actividades en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

**ARTÍCULO 4 (MULTA).** I La sanción de multa consiste en la imposición de pago de dinero, según al servicio que corresponda la infracción.

II. El monto diario de multa no podrá ser inferior a UFV 82 (Ochenta y dos 00/10 Unidades de Fomento a la Vivienda) ni superior a UFV 81.612.00 (Ochenta y un mil seis cientos doce Unidades de Fomento a la Vivienda), de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago de la multa.

**ARTÍCULO 5. (MONTO DEL DÍA MULTA).**- I. El monto del día multa se determina en función al servicio que corresponda. Dicho monto corresponderá a la (1/120) ciento

venteaba del importe anual de la tasa de fiscalización y regulación correspondiente a los ingresos del servicio de la gestión anterior.

**II.** La ATT podrá fijar un monto del día multa superior al determinado en el párrafo anterior si, mediante el análisis de elementos de juicio objetivos, determina que la información tomada en cuenta para establecer que el monto calculado por el servicio, no guarda correspondencia con el valor de equipos, el patrimonio o ingresos verdaderos del responsable, o con las ganancias obtenidas como consecuencia de la realización del hecho que configura la infracción. El monto así determinado no podrá exceder los límites del día multa establecida en el presente reglamento.

**III** Si el responsable no fuese operador ni proveedor, la ATT establecerá en cada caso el monto del día multa que no podrá ser menor a Bs.21 ni superior a Bs. 2.000.

**IV.** Las multas que no sean pagadas en término, devengarán interés cuya tasa será igual a la tasa pasiva bancaria promedio anual para depósitos en la caja de ahorros de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

**Artículo 6. (APERCIBIMIENTO).** La sanción de apercibimiento consiste en una llamada de atención escrita, en la cual se señala el hecho ilícito y se conmina a proceder conforme a derecho, en el plazo que se fije al efecto, tomando en cuenta los criterios de determinación señalados en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 08 de agosto de 2011.

**Artículo 7. (SECUESTRO DE EQUIPOS, COMPONENTES, PIEZAS Y MATERIALES).** El secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales de actividades ilegales, tendrá los siguientes alcances:

1. El secuestro como medida precautoria, se aplicará en los casos expresamente señalados en el presente reglamento.

2. El secuestro en la vía precautoria o en la de sanción de bienes susceptibles de deterioro, perecimiento, obsolescencia o de difícil o gravosa custodia podrá ser objeto de venta anticipada en subasta pública dispuesta mediante resolución motivada, de acuerdo a normativa.

3. Si el secuestro precautoria importa bienes conforme al inciso anterior, se podrá solicitar sustitución de lo secuestrado, en cuyo caso, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispondrá lo que fuere conveniente. Si no mediare solicitud expresa de sustitución, y en caso de no consolidarse el secuestro como sanción, el bien o bienes secuestrados serán devueltos en el valor obtenido de la venta anticipada en subasta pública.

4. El secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y materiales.

5. Por razones de interés social, no se dispondrá el secuestro como sanción si los equipos, componentes, piezas y materiales se encuentren afectados a la prestación de

servicios o actividades de telecomunicaciones legalmente concedidos, autorizados u otorgados.

6. En todo acto de secuestro, se levantará inventario notariado de los bienes secuestrados en el que conste su naturaleza y estado de conservación.

**Artículo 8. (INHABILITACIÓN TEMPORAL).** La sanción de inhabilitación temporal consiste en la prohibición de realizar actividades de telecomunicaciones vinculadas al giro comercial de operadores que no prestan servicios de telecomunicaciones al público, por un tiempo mínimo de cinco días y máximo de trescientos sesenta días calendario.

## **CAPITULO II**

### **CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y GRADUACIÓN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 9. (ALCANCE DE LA CLASIFICACION DE INFRACCIONES).** EL presente capitulo establecerá la tipificación e individualización de las infracciones de acuerdo a la clasificación establecida por la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

**Artículo 10. (CLASIFICACIÓN).**- Las infracciones, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, se clasifican en infracciones:

1. Por prestación ilegal del servicio, ejercicio ilegal de actividades de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y por utilización indebida del espectro radioeléctrico.
2. Contra el sistema de telecomunicaciones.
3. Contra los derechos de las usuarias y los usuarios.
4. Contra los derechos de los operadores y proveedores.
5. Contra las atribuciones de la autoridad fiscalizadora.
6. Otras infracciones.

## **SECCION I**

### **INFRACCIONES POR LA PRESTACIÓN ILEGAL DEL SERVICIO, EJERCICIO ILEGAL DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y POR UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL ESPECTRO RADIOELCTRICO**

**ARTÍCULO 11. (ALCANCE). I.** Constituyen infracciones la realización de actividades o prestación y ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones, la operación de red o utilización indebida del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia única, licencia para el uso de frecuencias, habilitación específica u otras licencias. La utilización de los servicios de un operador o proveedor legal de forma ilegal y fraudulenta, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Desviar o re direccionar el tráfico de larga distancia de la ruta establecida por los operadores y/o proveedores de Telecomunicaciones/TIC legalmente establecidos, para evadir el costo real de la misma, a través de cualquier medio tecnológico.
- b) Utilizar una línea telefónica, una conexión de datos o de audio y video, alámbrica o inalámbrica, de un usuario legítimo, para establecer cualquier tipo de comunicación mediante una conexión clandestina, física o de otra índole, en cualquier punto de la red.
- c) Realizar la generación de tráfico internacional en sentido inverso al normal, con fines comerciales, mediante mecanismos y sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, también conocido como llamada revertida, en perjuicio de los operadores y/o proveedores legalmente establecidos.
- d) Manipular o intervenir sin autorización del titular de cualquier forma, equipos de redes de telecomunicaciones, terminales de usuario u otros componentes con el objetivo de comercializar o hacer uso de los servicios sin incurrir en los cargos correspondientes.
- e) La comercialización de equipos

**II.** También constituyen infracciones la realización de actividades o prestación de servicios de telecomunicaciones, la operación de red o utilización indebida del espectro radioeléctrico cuando los titulares de licencias únicas, licencias para el uso de frecuencias u otras autorizaciones realicen actividades o prestación u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones o utilización indebida del espectro radioeléctrico, distintas a las permitidas en su licencia o habilitaciones específicas u otras autorizaciones.

**III** En el caso de iniciarse el proceso sancionador por la supuesta comisión de los hechos señalados en los párrafos anteriores, la ATT podrá aplicar el secuestro o embargo de equipos, componentes, piezas o materiales, como medida precautoria.

**ARTÍCULO 12 (SANCIÓN GRAVE).** Se impondrá el secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales, y/o la sanción de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) días multa a quienes incurran en las infracciones previstas en el párrafo I del artículo precedente.

**ARTÍCULO 13.- (SANCIÓN LEVE).** Serán sancionadas con multa de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) días multa y/o inhabilitación temporal y/o secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales, las infracciones establecidas en el párrafo II del artículo 11 del presente reglamento.

## **SECCIÓN II.**

### **INFRACCIONES CONTRA EL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 14. (ALCANCE) I.** Constituyen infracciones contra el sistema de telecomunicaciones las siguientes:

- a) Realizar acuerdos anticompetitivos, prácticas anticompetitivas o abusivas, fusiones prohibidas, fijación conjunta, directa o indirecta de precios, el establecimiento de limitaciones, control o repartición del mercado y otras calificadas en el reglamento a la Ley N° 164.
- b) Formación de monopolios u oligopolios de forma directa o indirecta que impliquen concentración de frecuencias del espectro radioeléctrico.

- c) Practicas desleales como la realización de cualquier clase de actos comerciales o difusión de información falsa, incompleta o engañosa que de manera directa o indirecta perjudique a los, competidores o al funcionamiento de la economía plural en general, desprestigio de otro operador o proveedor, información incompleta de los servicios propios o de un competidor.
- d) Negativa al establecimiento de la interconexión o a la ampliación de la misma.
- e) Suspender total o parcialmente la interconexión independientemente del origen o tipo de información, sin la debida autorización de la ATT.
- f) Interrupción indebida del servicio a un número significativo de usuarias y usuarios. Se considera número significativo de usuarios a lo estableció cuando la cantidad de usuarios sea mayor al diez por ciento (10%) de la localidad donde se preste el servicio.
- g) Hechos o actos contra la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones.
- h) Interferencia, perturbación o daño en forma deliberada a redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.
- i) Incumplimiento del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, de los derechos por el uso de frecuencias radioeléctricas o de los aportes al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social.
- j) Incumplimiento a la implementación del servicio de itinerancia o roaming en áreas rurales.
- k) Fijar precios o tarifas por debajo de su cargo de interconexión o que sean discriminatorias, o el uso de subsidios cruzados.
- l) Interconectar por parte de los radioaficionados sus sistemas a las Redes Públicas con fines comerciales y procurando lucro.
- m) La no adopción de precauciones técnicas y de seguridad que puedan causar interferencias y perturbaciones a los otros servicios de telecomunicaciones.
- n) Brindar servicio fuera del área de servicio o cobertura asignada.
- o) No remitir los acuerdos ni mecanismos de interconexión a la ATT.
- p) Realizar la interconexión en términos y condiciones discriminatorias, según normas específicas
- q) Realizar la interconexión con calidad menos favorable que la facilitada a sus propios servicios.
- r) La falta de elementos técnicos de seguridad en sus redes interconectadas.
- s) La inexistencia de la oferta básica de interconexión o la no subsanación a las observaciones realizadas por la ATT por parte del operador.
- t) La no actualización de sus Ofertas Básicas de Interconexión cuando exista una modificación de su red,
- u) El incumplimiento al reglamento de calidad de interconexión aprobado por la ATT.
- v) El incumplimiento del pago de cargos recurrentes de interconexión.
- w) El cobro superior a las tarifas en itinerancia para áreas rurales.
- x) Realizar por parte de los operadores solicitantes, acciones de mercadeo sobre las usuarias y usuarios que se encuentren utilizando el servicio de itinerancia o roaming en áreas rurales

- y) Los proveedores de acceso a Internet se interconectarán a través de un punto de intercambio de tráfico en condiciones no discriminatorias. Asimismo, cada proveedor deberá permitir a las usuarias y usuarios de los proveedores de servicio de internet interconectados al Punto de Intercambio de Tráfico, un acceso de calidad equivalente a la totalidad de los contenidos hospedados en todos los proveedores.
- z) El incumplimiento a los pagos por los proveedores de servicio de Acceso a Internet para la administración del Punto de intercambio de Tráfico.
- aa) La interrupción superior a treinta (30) minutos, sin autorización de la ATT, salvo en las causales establecidas por norma.
- bb) 1. El inadecuado mantenimiento de las redes, servicios y elementos de red involucrados, que degrade la calidad de la interconexión.

II. También constituyen infracciones contra el sistema de telecomunicaciones las siguientes:

- a) El incumplimiento a las condiciones de la interconexión en el término.
- b) Falta de presentación en término de la oferta básica de interconexión.
- c) No subsanar las observaciones de la ATT a la oferta básica de interconexión y su actualización.
- d) Interferencia a redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.
- e) Producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- f) Emisión de señales de identificación falsa o engañosa.
- g) Alteración indebida de ubicación y/o características técnicas de equipos y/o redes de telecomunicaciones.
- h) Inadecuado mantenimiento de las redes, servicios y elementos de red involucrados, que degrade la calidad de la interconexión.
- i) Demora en la activación o provisión de la interconexión.
- j) Demora en los procesos de implementación de la interconexión.
- k) Atención deficiente en los casos de fallas y problemas que puedan afectar la interconexión.
- l) No presentación, incumplimiento o demora en la notificación de cambios, de cualquier tipo y modificación de la oferta básica de interconexión planteada en las redes que pueda afectar la interconexión.
- m) No realizar los ajustes ni adoptar las medidas necesarias para evitar que la señal se emita en una frecuencia o banda no asignada.
- n) La emisión, producción, distribución, transmisión, retransmisión, difusión o promoción de programas mediante el servicio de radiodifusión o el servicio de distribución de señales, sin la autorización expresa del propietario o del distribuidor.
- o) El incumplimiento al Reglamento de Calidad del Servicio
- p) Incumplimiento de la obligación de incluir en la Oferta Básica de Interconexión, las modalidades de los servicios de apoyo para la facturación cobranza y corte conforme a los requisitos, procedimiento y plazos establecidos.
- q) No informar oportunamente de la desconexión o corte programado de los servicios.

**ARTÍCULO 15.- (SANCIÓN GRAVE).**- Serán sancionadas con multa de trescientos (300) a quinientos (500) días multa y/o inhabilitación temporal de ciento cincuenta (150) a trescientos sesenta (360) días calendario, las infracciones contempladas en el párrafo I del artículo anterior.

**ARTÍCULO 16.- (SANCIÓN LEVE).**- Serán sancionadas con multa de cien (100) a doscientos noventa (299) días multa y/o inhabilitación temporal de cincuenta (50) a ciento cuarenta y cinco (145) días, las infracciones señaladas en el párrafo II del artículo 14.

### **SECCIÓN III.**

#### **INFRACCIONES CONTRA DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS**

**ARTÍCULO 17. ( ALCANCE).**- I. Constituyen infracciones contra derechos de las usuarias y usuarios, las siguientes:

- a) Facturación indebida o cobro indebido de tarifas y sin el desglose de todos los cargos.
- b) Inclusión de información en facturas del servicio, calificada por la ATT como falsa o engañosa.
- c) Corte indebido del servicio a una usuaria o usuario.
- d) Funcionamiento irregular o ineficiente del sistema de atención de reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario.
- e) Inclusión en las facturas de cobros no autorizados.
- f) Negativa sistemática e indebida de provisión del servicio.
- g) Cobro de tarifas que incumplan el régimen tarifario.
- h) Provisión de servicios condicionada a la adquisición por parte de los interesados de acciones, equipos terminales, otros bienes o servicios u otro tipo de aportación o pago que no sea parte de la estructura tarifaria, excepto el caso de las aportaciones efectuadas a las cooperativas telefónicas.
- i) Practicas desleales como la realización de cualquier clase de actos comerciales o difusión de información falsa, incompleta o engañosa que de manera directa o indirecta perjudique a los usuarios, información incompleta de los servicios propios o de un competidor.

II. También constituyen infracciones contra derechos de las usuarias y usuarios las siguientes:

- a) Falta de provisión de guías telefónicas o incumplimiento de sus requisitos de contenido.
- b) Instalación del servicio fuera de los plazos estipulados entre partes.
- c) Negativa u omisión de inscripción en la Lista de Espera de solicitudes de instalación del servicio.
- d) No proporcionar, negar el suministro, o proporcionar a destiempo el detalle de llamadas.

- e) El no reintegro o devolución de montos que resulten a favor de los usuarios o usuarios por errores de facturación, deficiencias o corte del servicio.
- f) Deficiencias en el contenido de las facturas o en el detalle de llamadas.
- g) Incumplimiento con los requisitos y procedimientos de aprobación y aplicación del contenido de la factura y detalle de llamadas.
- h) Incumplimiento con los requisitos y procedimientos de facturación, cobranza y corte.
- i) Incumplimiento con la rehabilitación del servicio dentro del plazo establecido.
- j) Incumplimiento con los requisitos y procedimientos de reclamaciones sobre facturación.
- k) Incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de suministro.
- l) El cambio del número asignado, sin la aprobación de la ATT.

**ARTÍCULO 18.- Sanción grave** Serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos cincuenta (350) cien (100) a doscientos (200) días multa, las infracciones cometidas contra la generalidad de los usuarios o un número significativo de ellos establecidas en el parágrafo I del artículo anterior. Se considera número significativo de usuarios a lo estableció cuando la cantidad de usuarios sea mayor al 10% de la localidad donde se preste el servicio, para el área rural de acuerdo a parámetros que establezca la ATT para cada caso.

**ARTÍCULO 19.- Sanción leve.-** Serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a noventa y nueve (99) días multa, las infracciones establecidas en el parágrafo II del artículo 17, cometidas contra la generalidad de los usuarios o un número significativo de ellos Se considera número significativo de usuarios a lo estableció cuando la cantidad de usuarios sea mayor al 10% de la localidad donde se preste el servicio, para el área rural de acuerdo a parámetros que establezca la ATT.

#### **SECCIÓN IV.**

##### **INFRACCIONES CONTRA DERECHOS DE OPERADORES Y PROVEEDORES**

**ARTÍCULO 20. (Alcance)** I. Constituyen infracciones contra derechos de operadores y proveedores las siguientes:

- a) Incumplimiento de las condiciones establecidas en la oferta básica de interconexión aprobada por la ATT.
- b) Incumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de interconexión aprobado por la ATT.
- c) Promoción, publicidad, ofrecimiento, provisión, comercialización, mercadeo o venta de Servicios de Llamada Revertida, dentro del territorio nacional.

II. También constituyen infracciones contra derechos de los operadores y proveedores, las siguientes:

- a) Omisión de comunicar a los operadores afectados la alteración de características técnicas de equipos o redes, cuando la alteración afecte la interconexión.
- b) Contratación de servicios a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para canalizar sus comunicaciones telefónicas hacia otras localidades, regiones, departamentos o países, sin intervención de los titulares autorizados para proveer dichos servicios.
- c) Retención de los importes cobrados por servicios prestados a terceros por más de siete (7) días calendario en exceso al período establecido en los acuerdos y/u ofertas básicas de interconexión y/o cobranza.
- d) El incumplimiento a los pagos por conceptos de cargos de interconexión por más de dos meses.
- e) Incumplimiento o demora en la notificación de cambios, de cualquier tipo y modificación de las Oferta Básica de Inteconexión planteados en las redes que pueda afectar la interconexión.
- f) Suministro insuficiente de información técnica, que pueda dificultar la interconexión y la planificación de la misma.
- g) No proceder o proceder discriminatoriamente con el corte del servicio.
- h) No interconexión por parte del operador solicitante en el plazo y condiciones establecidos en la oferta básica de interconexión aprobada por la ATT y a la que éste se adhiere.
- i) Incumplimiento con los requisitos y procedimientos de corte de servicio a solicitud de otro operador.
- j) Incumplimiento en la obligación de prestación de servicios de apoyo para la facturación y cobranza.
- k) Incumplimiento en la provisión de datos de las usuarias o usuarios que hubieran solicitado la restricción de acceso a servicios de otros operadores.

**ARTÍCULO 21.- (Sanción grave).**- Serán sancionadas con multa de cien (100) a trescientos (300) días multa o inhabilitación temporal de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) días, las infracciones a las que se refiere el parágrafo I del artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.- (Sanción leve).**- Serán sancionadas con multa de cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) días multa o inhabilitación temporal de veinte (20) a setenta y cinco (75) días, las infracciones a las que se refiere el parágrafo II del artículo 20.

## **SECCIÓN V.**

### **INFRACCIONES CONTRA LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA**

**ARTÍCULO 23.- (Alcance).** I. Constituyen infracciones contra las atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las siguientes:

- a) Obtención bajo falsa premisa de autorizaciones de emergencia y otras exigidas en el marco regulatorio.
- b) Presentación a la ATT de información calificada por ésta como falsa y/o engañosa.
- c) Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones emitidas por la ATT.
- d) Realizar fusiones, transferencias o venta de acciones entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre aquéllos y terceros, sin autorización previa de la ATT cuando afecten el control efectivo.
- e) Incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011 en caso de emergencias y de seguridad del Estado.
- f) Incumplimiento a la obligación establecida por el artículo 112 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011.
- g) Incumplimiento de homologación de equipos.
- I. Incumplimiento las condiciones y mecanismos de interconexión, establecidos por la ATT.
- II. Constituyen también infracciones contra las atribuciones de la autoridad fiscalizadora, las siguientes:
  - a) Negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización o inspección administrativa o auditorias por parte de la ATT.
  - b) No proporcionar información o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, sus reglamentos o cuando lo precise la ATT para el cumplimiento de sus funciones.
  - c) Falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de los requerimientos de calidad establecida en La Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y reglamentos.
  - d) No mantener o preservar los documentos previstos por la normativa vigente dentro del plazo establecido al efecto.
  - e) Ofrecimiento, suscripción de contratos o prestación de servicios en base a modelos de contratos o modificaciones a los mismos no autorizados por la ATT.
  - f) Modificar y ocultar las marcas, etiquetas o signos de identificación de los equipos de telecomunicaciones, cuando con ello se obstaculicen las labores de inspección y fiscalización de la ATT.
  - g) Incumplimiento de las condiciones establecidas para los contratos de suministro y para la restricción de acceso a otros servicios.

**ARTÍCULO 24.- (Sanción grave).**- Serán sancionadas con multa de cien (100) a trescientos (300) días multa o inhabilitación temporal de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) días las infracciones establecidas en el párrafo I del artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.- (Sanción leve).**- Serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) días multa o inhabilitación temporal de diez (10) a cincuenta (50) días las infracciones establecidas en el párrafo II del artículo 23.

## **SECCIÓN VI.**

### **OTRAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 26.- (Alcance) I.** Cualquier otra transgresión de las disposiciones contenidas en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, en lo que respecta al sector de telecomunicaciones, sus reglamentos, los contratos y normas aplicables que no hubiese sido prevista en este capítulo será sancionada, según el caso, por la ATT con apercibimiento y/o multa de veinte (20) a cien (100) días multa, y/o inhabilitación temporal de diez (10) a cincuenta (50) días calendario.

**ARTICULO 27 (Procedimiento) I.** Las infracciones cometidas por usuarios que utilicen servicios provistos de forma ilegal y fraudulenta, se sujetarán al procedimiento siguiente:

a) A denuncia escrita o existiendo sospecha fundada que un usuario hace uso de forma ilegal o fraudulenta de un Servicio, se intimará al presunto infractor a presentar descargos en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, bajo alternativa de aplicar inmediatamente la sanción que corresponda. Presentada en plazo la documentación de descargo, la ATT tendrá treinta (30) días hábiles administrativos para pronunciarse al respecto.

b) Si se encontraren pruebas suficientes que determinen la infracción, en plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, la ATT estimará la diferencia entre las cantidades pagadas y las cantidades que hubiesen sido pagadas a los operadores autorizados, debiendo el usuario infractor, además de las sanciones aplicables, depositar la diferencia en una cuenta bancaria del sistema financiero nacional que señale la ATT.

c) En caso de usuarios infractores, la sanción pecuniaria oscilará en un rango de Bs1,000 a Bs100,000.

d) Los distribuidores, comercializadores o promotores de Servicios de Llamadas Revertidas serán sujetos a las sanciones previstas en el presente reglamento.

e) La ATT de, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, publicará en un periódico de circulación nacional el listado de los infractores, cuyas resoluciones condenatorias hayan alcanzado ejecutoria y no admitan ulterior recurso.

III. Cuando las infracciones previstas en el presente reglamento para Operadores o Proveedores de Servicios sean cometidas por los usuarios, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el inciso d) del párrafo II precedente. En estos casos, los abonados

de servicios serán responsables por las acciones de todos aquellos usuarios que utilicen su equipo terminal.

### TÍTULO III

## REGIMEN DE SANCIONES E INFRACCIONES DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

### CAPITULO I

### SANCIONES

**ARTÍCULO 28 (Sanciones).**- I. Constituyen sanciones, el apercibimiento, la multa y la inhabilitación temporal, conforme a lo señalado en la Ley N° 164, y en el presente reglamento.

II. Los prestadores de servicios comerciales a través de medios digitales cuyas actividades son reguladas en este reglamento, están sujetos al régimen sancionador establecido en este capítulo y deberán cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento y otras disposiciones técnicas emitidas para sus respectivas actividades.

**ARTÍCULO 29 (Monto del día multa).**- I. El monto del día multa se determina en función a los ingresos, dicho monto corresponderá a la 0.5 % de sus ingresos del servicio de la gestión anterior.

II. La ATT podrá fijar un monto del día multa superior al determinado en el párrafo anterior si, mediante el análisis de elementos de juicio objetivos, determina que la información tomada en cuenta para establecer que el monto calculado por el servicio, no guarda correspondencia con el valor de equipos, el patrimonio o ingresos verdaderos del responsable, o con las ganancias obtenidas como consecuencia de la realización del hecho que configura la infracción. El monto así determinado no podrá exceder los límites del día multa establecida en el presente reglamento.

III Las multas que no sean pagadas en término, devengarán interés cuya tasa será igual a la tasa pasiva bancaria promedio anual para depósitos en la caja de ahorros de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

**ARTÍCULO 30 (Criterios para la graduación de las sanciones).**- Las multas o sanciones que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

1. La existencia de intencionalidad.
2. El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

3. La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
4. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
5. Los beneficios obtenidos por la infracción.

## **CAPITULO II INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 31. (Alcance de la clasificación de infracciones).** EL presente capítulo establece la tipificación e individualización de las infracciones de acuerdo a la clasificación establecida por la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

**ARTÍCULO 32. (Clasificación).**- Las infracciones, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, se clasifican en infracciones:

1. Contra la prestación ilegal del servicio.
2. Contra los derechos de las suscriptores.
3. Contra los derechos de las entidades certificadoras
4. Contra las atribuciones de la autoridad fiscalizadora.

### **SECCION I**

#### **CONTRA LA PRESTACIÓN ILEGAL DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO 33 (Alcance).**- Constituyen infracciones contra la prestación ilegal del servicio, la realización de actividades o prestación u ofrecimiento de servicios, sin contar con la debida autorización.

**ARTÍCULO 34 (Falta Grave).**- Serán sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) días multa, a quienes incurran en las infracciones a las que se refiere el artículo anterior.

### **SECCIÓN II**

#### **LOS DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES**

**ARTÍCULO 35 (Alcance).**- Constituyen infracción contra los derechos de los suscriptores las siguientes:

- a) La expedición de certificados que no cuenten con la totalidad de los datos requeridos, cuando su omisión no invalide el certificado.

- b) La emisión de certificados sin el cumplimiento de las políticas de certificación comprometida y causaren perjuicios a los usuarios, signatarios o terceros, o que incida gravemente la seguridad de los servicios de certificación

**ARTÍCULO 36 (Falta Leve).**- Serán sancionadas con apercibimiento, las infracciones a las que se refiere el artículo anterior.

### **SECCIÓN III**

#### **CONTRA LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA**

**ARTÍCULO 37 (Alcance).**- I. Constituyen infracciones las siguientes:

- c) Omisión de llevar el registro de los certificados expedidos.
- d) Omisión de revocar en forma o tiempo oportuno un certificado cuando así correspondiere.
- e) Cualquier impedimento u obstrucción a la realización de inspecciones o auditorías por parte de la(ATT).

II. También constituyen infracciones las siguientes:

- a) No facilitar los datos requeridos a la ATT en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 38 (Faltas Graves).**- Serán sancionados con 50 a 100 días multa las infracciones a las que se refiere el artículo precedente parágrafo I

**ARTÍCULO 39 (Faltas Leves).**- Serán sancionados con multa de 25 a75 días multa las infracciones a las que refiere el artículo 36 parágrafo II.

### **TÍTULO IV**

#### **REGLAS DE APLICACIÓN**

##### **SECCIÓN I.**

##### **CAUSALES DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA**

**ARTÍCULO 40.- (Causal de caducidad).** Son causales de caducidad las estipuladas en la Ley Nº 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, su reglamento y en los contratos.

**ARTÍCULO 41.- (Carácter de la sanción).**- Las infracciones a las que se refieren el artículo precedente, deberán haber sido objeto de sanciones ejecutoriadas.

##### **SECCIÓN II.**

##### **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 42.- (Caso fortuito o fuerza mayor).**- Se excluye la responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado como una situación de caso fortuito o fuerza mayor. A este efecto, se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse.

### **SECCIÓN III.**

#### **DETERMINACIÓN DE SANCIONES**

##### **SUBSECCIÓN I.**

##### **CRITERIOS DE DETERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 43(Criterios).**- Las sanciones establecidas en el presente reglamento serán determinadas teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza y gravedad del hecho.
- b) Extensión y magnitud del peligro o daño causado
- c) Dolo o culpa en la comisión de la infracción
- d) Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción.

##### **SUBSECCIÓN II**

##### **AGRAVANTES Y ATENUANTES**

**ARTÍCULO 44.- (Agravantes).**- Constituyen agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones previstas por este reglamento, las siguientes:

- a) Reincidencia.
- b) Existencia de grave peligro o daño causado
- c) Existencia de concurso de infracciones

**ARTÍCULO 45.- (Atenuantes).** I. Para efectos de la aplicación de las sanciones del presente reglamento, constituyen atenuantes las siguientes:

- a) Primera infracción cometida.
- b) Allanamiento a la formulación de cargos.
- c) Haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido los daños que hubieren podido causar.

II. Las sanciones de multa e inhabilitación temporal serán atenuadas en su cuantía al mínimo establecido para el tipo de infracción que motivó el procedimiento cuando el presunto infractor reconozca su responsabilidad, allanándose a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, dentro del plazo establecido para su contestación. No procederá el allanamiento a la formulación de cargos en caso de reincidencia.

### **SUBSECCIÓN III.**

#### **CONCURRENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

**ARTÍCULO 46.- (Reincidencia e infracción que resulte en varias sanciones).** I. No procederá la atenuación de sanciones en caso de reincidencia. La comisión reiterada de la misma infracción agravará la sanción desde un tercio (1/3) hasta el doble de su cuantía. A este efecto, sólo se tomarán en cuenta las sanciones ejecutoriadas, no prescritas y consignadas en el registro de sanciones en los últimos dos (2) años.

II. En caso que de una misma infracción derive la aplicación de más de una sanción, se aplicará la que resulte más severa.

**ARTÍCULO 47.- (Concurso ideal)** I. En caso de que varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave determinada sobre la base de los criterios establecidos en el artículo de agravantes de este reglamento y agravada en un tercio (1/3) de su cuantía.

II. La atenuación de la sanción por ser la primera infracción o por allanamiento a la formulación de cargos se determinará tomando en cuenta el mínimo de la infracción más grave.

**ARTÍCULO 48.- (Concurso real).** I. En caso de que varias tipos de infracciones concurren en varios hechos, se aplicará la sanción que corresponde a la infracción más grave determinada sobre la base de los criterios establecidos en el artículo de agravantes de este reglamento y agravada en  $\frac{1}{2}$  de su cuantía.

II. La atenuación de la sanción, por ser la primera vez o por allanamiento a la formulación de cargos se determinará tomando en cuenta el mínimo de la escala de sanciones más grave.

III. A los efectos de la aplicación de causales de caducidad establecida en los contratos, consistente en la reiterada comisión de infracciones, se tendrá por configurado este requisito cuando cada una de las infracciones consecutivas hubiese sido sancionada con resolución condenatoria ejecutoriada.

IV. En ningún caso las sanciones agravadas podrán exceder el máximo de quinientos (500) días multa y de trescientos sesenta (360) días de inhabilitación temporal.

### **SUBSECCIÓN IV.**

#### **REINCIDENCIA DE INFRACCIONES SANCIONADAS CON APERCIBIMIENTO**

**ARTÍCULO 49.- (Régimen).**- La reincidencia de las infracciones sancionadas con apercibimiento será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) días multa y/o inhabilitación temporal de treinta (30) a ciento cincuenta (150) días. En caso de concurrencia de otras agravantes, la sanción de multa y/o inhabilitación temporal podrá

agravarse hasta un tercio (1/3) de su cuantía, dentro de los límites establecidos en este reglamento.

## SECCIÓN V.

### PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES CONMUTACIÓN DE SANCIONES

**ARTÍCULO 50.- Prescripción.- I.** Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de dos (2) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda.

II. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del proceso de cobro o de ejecución.

**ARTÍCULO 51.- Conmutación I.** Las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria.

II. Las sanciones de inhabilitación serán conmutadas en la mitad de la pena cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria. En caso de que se deba dividir una cantidad impar de días, se redondeará al número inferior.

III. La ATT, a efectos de aprobar la conmutación de sanciones pecuniarias o de inhabilitación, deberá dictar la correspondiente resolución administrativa.

**ARTÍCULO 52.- Procedimiento de conmutación de pena.-** Las personas, individuales o colectivas, sobre las que hubiese recaído resolución condenatoria de multa y/o inhabilitación temporal que deseen acogerse a la conmutación de pena en los alcances del artículo xx del presente reglamento, expresarán por escrito su consentimiento a la resolución condenatoria, acompañando, en su caso, el comprobante de depósito de la mitad de la multa impuesta en la cuenta bancaria habilitada al efecto, dentro de plazo establecido para interponer recurso de revocatoria.

Cumplidos estos actuados, la ATT, sin más trámite, dictará resolución de conmutación de pena.

## CAPÍTULO V.

### REGISTRO DE SANCIONES

**ARTÍCULO 53.- Alcance.-** La ATT llevará un registro de sanciones, en el que constarán, además, el agravamiento, atenuación, conmutación, caducidad y revocatoria de las licencias únicas, licencias para el uso de frecuencias y otras autorizaciones.

**ARTÍCULO 54.- Inscripciones.-** El registro previsto en el artículo anterior contendrá, al menos, la siguiente especificación informativa:

- a) Responsable.
- b) Infracción.
- c) Sanción.
- d) Número y fecha de resolución administrativa.
- e) Cumplimiento voluntario de la sanción en término o cumplimiento forzoso.
- f) Calidad (agravamiento, atenuación, conmutación, revocatoria, ejecutoria).
- g) Estado del proceso, cuando correspondiere.

**ARTÍCULO 55.- (Actualización) I.** Este registro estará debidamente actualizado y podrá proporcionar información para todos los fines que requiera la ATT.

**II.** Pasados dos (2) años de la consignación de la sanción en el registro, éstas serán eliminadas del mismo no quedando precedente para efectos de reincidencia.

#### **TITULO IV.**

### **RÉGIMEN COMPLEMENTARIO DE PROCEDIMIENTOS INFRACTORIOS**

#### **CAPITULO I**

**ARTÍCULO 56.- (Procesamiento único)-** Los infractores al marco regulatorio vigente no podrán ser procesados más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

**ARTÍCULO 57.- (Medidas precautorias) I.** La ATT, antes o durante la sustanciación de procedimientos infractorios podrá disponer la aplicación de medidas precautorias de naturaleza civil, tendientes a asegurar el cumplimiento de las resoluciones que se emitan en los mismos, requiriendo en su caso el auxilio de la fuerza pública.

**II.** Las autoridades judiciales y del Ministerio Público, y en su caso los encargados de los registros públicos deberán prestar su concurso inmediato en las medidas precautorias dispuestas por la ATT, bajo responsabilidad.

**III.** En caso de no consolidarse el secuestro cautelar como sanción, los bienes secuestrados podrán ser devueltos dentro de los seis (6) meses de dispuesta la medida precautoria o que, en su caso, se hubiere dictado resolución condenatoria que imponga multa u otro tipo de sanción, salvo disposición en contrario debidamente fundada de la ATT

**IV** En los casos de secuestro precautorio, si se procede con la subasta de bienes, el monto resultante de la subasta pública será depositado en una cuenta bancaria a nombre

de la ATT hasta que se termine el procedimiento. En caso de disponerse la absolución del responsable, se procederá a la entrega del monto obtenido en la subasta.

**ARTÍCULO 58.- (Custodia, venta y sustitución de bienes secuestrados).-** I. Por disposición de la ATT los bienes secuestrados quedarán bajo su custodia o, alternativamente, bajo la de terceros o la de su poseedor o tenedor designados al efecto como depositarios.

II. La ATT podrá disponer la venta en subasta pública de los bienes secuestrados como sanción que haya alcanzado calidad de cosa juzgada, salvo la venta anticipada de bienes susceptibles de deterioro, perecimiento, obsolescencia o de difícil y/o gravosa custodia. El dinero producto del remate será depositado en un banco del sistema financiero nacional a nombre de la ATT.

III. En caso de no existir interesados en la adquisición de los bienes a rematarse, luego de la segunda convocatoria, la ATT quedará facultada para disponer de dichos bienes.

IV. Los bienes secuestrados como medida precautoria podrán ser sustituidos por otros equivalentes en su valor económico, si a juicio de la ATT corresponda la solicitud en cada caso.

**ARTÍCULO 59 (Auxilio judicial).** El Órgano Judicial deberá atender oportunamente el requerimiento de la ATT cuando ésta le solicite orden de allanamiento a la propiedad privada con las facultades suficientes y necesarias para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones, respetando el contenido íntegro de las resoluciones referidas.

## CAPÍTULO II.

### ALCANCE DE RESOLUCIONES

**ARTÍCULO 60.- (Resoluciones Absolutorias).-** Las resoluciones absolutorias dispondrán el levantamiento de las medidas precautorias adoptadas. En caso de secuestro cautelar se ordenará la devolución de los bienes secuestrados en los alcances del presente reglamento.

En caso de secuestro cautelar se ordenará la devolución de los bienes secuestrados o embargados, en el caso de venta

**ARTÍCULO 61.- (Resoluciones de Apercibimiento).-** Las resoluciones de apercibimiento señalarán el hecho ilícito y conminarán a proceder en derecho fijando plazo al efecto.

**ARTÍCULO 62.- (Resoluciones que sancionen con Secuestro).-** Las resoluciones que impongan el secuestro como sanción dispondrán expresamente la pérdida de la propiedad de los equipos, de sus componentes, piezas o materiales.

**ARTÍCULO 63.- (Resoluciones que sancionen con Multa).**- Las resoluciones que sancionen con multa señalarán el monto del día multa y la cantidad de días multa impuestos, debiendo cumplirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 64.- (Resoluciones que sancionen con Inhabilitación Temporal).**- Las resoluciones de inhabilitación temporal, señalarán la actividad de telecomunicaciones prohibida al responsable y la cantidad de días de inhabilitación impuestos y deberán cumplirse desde el día siguiente hábil al de su notificación.

**ARTÍCULO 65.- (Alcance de las Resoluciones)** Los actos administrativos que causen estado y no admitan recurso ulterior que impongan multas, así como los que dispongan la existencia de una deuda líquida exigible y vencida, se constituyen en suficiente título coactivo a efectos de su cobro coactivo, en el marco de lo aplicable por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley N° 14933, de 29 de septiembre de 1977, elevado a rango de Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990 o de la que en el futuro las vaya a sustituir.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DEL DESTINO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 66.- (Destino de los depósitos)** Ejecutoriadas las resoluciones condenatorias la ATT depositará el importe de bienes rematados, multas con más sus accesorios, a la cuenta del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social, habilitada al efecto ~~por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.~~

### **TÍTULO V**

#### **CENTRAL DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 67 (Promoción y operación).**- I. La ATT promoverá la implementación y funcionamiento de una central de información, que centralice la información de usuarias usuarios que utilizaron de forma ilegal y fraudulenta los servicios de un operador o proveedor legal, conforme a lo establecido por el presente reglamento.

II. La ATT, establecerá los requisitos e instructivos para el funcionamiento de la central de información, los plazos de altas y bajas en dicha central de información.

III. EL operador de la central de información, está facultado para proporcionar la información únicamente a los proveedores y operadores de servicios autorizados.

**ARTÍCULO 68 (Manejo de la información).**- La información tendrá carácter reservado, no pudiendo publicarse, comunicarse, ni exhibirse a particulares en ningún caso, excepto a las entidades especializadas en el manejo de información, que operen de conformidad con la normativa.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (CAUSAS PENDIENTES).** Los procedimientos y recursos en trámite al momento de la vigencia del presente reglamento se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación, salvo que las normas vigentes beneficien al administrado.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (HECHOS ANTERIORES).** Los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, que no sean objeto de procedimiento o recurso pendiente, se sujetarán a las normas establecidas en este reglamento

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (VIGENCIA).** El presente reglamento entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEREGATORIA**

**UNICO.** I. Se abroga el Decreto Supremo 25950 de 20 de octubre de 2000.

II. Se derogan todas las disposiciones contrarias a presente Decreto Supremo.